

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

SEGWAY INC. c. Exo Motors

Caso No. DPA2025-0001

1. Las Partes

El Demandante es SEGWAY INC., Estados Unidos de América, representada por Chofn Intellectual Property (Chofn IP), China.

El Demandado es Exo Motors, Panamá.

2. El Nombre de Dominio y el Registro

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <segway.com.pa>. El nombre de dominio en disputa está registrado con PANNet (el "Registro").

3. Iter Procedimental

La Demanda en inglés se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 28 de noviembre de 2025. El 28 de noviembre de 2025, el Centro envió al Registro por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 1 de diciembre de 2025, el Registro envió su respuesta al Centro, por correo electrónico, en la que confirmaba que el Demandado figuraba como titular del registro y proporcionaba los datos de contacto.

El 4 de diciembre de 2025, el Centro informó a las partes en inglés y español que el idioma del acuerdo de registro para el nombre de dominio en disputa es el español. El 8 de diciembre de 2025, el Demandante presentó la Demanda traducida al español.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda modificada cumplían los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política" o "Política Uniforme"), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 9 de diciembre de 2025. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 29 de diciembre de 2025. El

Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el 5 de enero de 2026, el Centro notificó al Demandado su falta de presentación y ausencia de contestación de la Demanda.

El Centro nombró a Iris Quadrio como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 19 de enero de 2026. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. La Experta ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

El Demandante, SEGWAY INC., es una empresa líder a nivel mundial en el ámbito del transporte personal y de las soluciones de movilidad inteligente. La compañía fue fundada en 1999 por el inventor Dean Kamen y, desde entonces, se ha dedicado al desarrollo y comercialización de productos de transporte de corta distancia caracterizados por su innovación, seguridad y confiabilidad. En 2015, Ninebot Inc., una empresa privada con sede en Pekín, China, adquirió la totalidad de SEGWAY, tras lo cual la entidad resultante pasó a operar bajo la denominación Segway-Ninebot. El Demandante mantiene sedes estratégicas en los Estados Unidos de América, los Países Bajos y Pekín, así como establecimientos de producción tanto en los Estados Unidos de América como en China.

El Demandante se dedica a la investigación, el diseño, la fabricación, la distribución y la venta de una amplia gama de productos de movilidad inteligente, integrando soluciones de robótica con tecnología móvil, interacción por voz y reconocimiento facial. Su portafolio de productos incluye vehículos autoequilibrados, scooters eléctricos, robots, vehículos todoterreno, vehículos eléctricos ligeros, patines y karts, los cuales se utilizan ampliamente en los ámbitos del transporte urbano innovador, la robótica y el entretenimiento tecnológico. El Demandante afirma ser titular de más de 1.000 (mil) patentes fundamentales a nivel mundial y es reconocido como uno de los principales actores del sector del transporte de nueva energía para distancias cortas.

Desde su creación, la marca SEGWAY ha adquirido un alto grado de reconocimiento y notoriedad a nivel internacional en relación con productos de transporte personal y movilidad inteligente.

Asimismo, el Demandante es titular de los siguientes registros marcarios: (i) Union Europea: SEGWAY, No. de registro 002545762, registrada desde el 20 de agosto de 2004, para las clases 12, 16, 25, 35, 36, 39 y 41; SEGWAY, No. de registro 002957587, registrada desde el 30 de marzo de 2005, para las clases 9, 35 y 39; (ii) Australia: SEGWAY, No. de registro 1972773, registrada desde el 30 de noviembre de 2018, para las clases 7, 9, 12, 18, 25, 28 y 39; (iii) Panama: SEGWAY, No. de registro 28670801, registrada desde el 25 de febrero de 2021, para la clase 12.

Cabe destacar que el Demandante es titular de una marca SEGWAY registrada en Panamá, jurisdicción correspondiente al domicilio del Demandado, circunstancia que resulta especialmente pertinente a los efectos del presente procedimiento.

El Demandante mantiene presencia en Internet a través de sus sitios web oficiales, incluyendo "www.segway.com", y es titular de diversos nombres de dominio que incorporan la marca SEGWAY en relación con sus actividades comerciales.

El nombre de dominio en disputa, <segway.com.pa>, fue registrado el 3 de enero de 2022. Al momento de la presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa resolvía a un sitio web que ofrecía productos presentados como asociados a la marca SEGWAY, mientras que actualmente resuelve a un sitio web inactivo. De acuerdo con las pruebas aportadas por el Demandante, el sitio web utilizaba la denominación SEGWAY y se empleaba para comercializar productos similares a los del Demandante, lo que, según este último, podía generar confusión entre los usuarios de Internet respecto del origen, patrocinio, afiliación o respaldo del sitio web y de los productos ofrecidos.

El Demandado es identificado como Exo Motors, con domicilio en Ciudad de Panamá, Panamá. El Demandante afirma que el Demandado no mantiene relación alguna con este último y que no ha sido autorizado, ni directa ni indirectamente, a utilizar la marca SEGWAY ni a registrar un nombre de dominio que la incorpore. Asimismo, el Demandante señala que no tiene conocimiento de que el Demandado sea titular de derechos marcarios sobre la denominación "Segway" ni de que haya sido comúnmente conocido por dicho nombre.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

El Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, el Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa <segway.com.pa> es idéntico o, en todo caso, confundiblemente similar a su marca SEGWAY, respecto de la cual el Demandante ostenta derechos marcarios previos.

Asimismo, el Demandante sostiene que el Demandado no posee derechos ni intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa <segway.com.pa>, y que no existe relación alguna entre las partes. El Demandante afirma que no ha autorizado ni licenciado al Demandado para utilizar la marca SEGWAY, ni para registrar ningún nombre de dominio que incorpore dicha denominación o elementos similares.

Por último, el Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa <segway.com.pa> fue registrado y se utiliza de mala fe, en la medida en que ha sido empleado para ofrecer productos presentados como asociados a la marca SEGWAY sin la debida autorización. Según el Demandante, dicho uso tiene por objeto crear confusión entre los usuarios de Internet respecto del origen, patrocinio, afiliación o respaldo del sitio web, y aprovecharse indebidamente de la reputación y el prestigio asociados a la marca SEGWAY.

En consecuencia, el Demandante solicita al Panel Administrativo designado en el presente procedimiento que el nombre de dominio en disputa <segway.com.pa> sea transferido al Demandante.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con el párrafo 4(a) de la Política, para que la presente Demanda prospere en relación con el nombre de dominio en disputa, el Demandante debe acreditar cada uno de los siguientes extremos, a saber:

- (i) que el nombre de dominio en disputa es idéntico o confundiblemente similar a una marca registrada o marca de servicio respecto de la cual el Demandante tiene derechos; y
- (ii) que el Demandado no posee derechos ni intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y
- (iii) que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe.

A. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del demandante y el nombre de dominio en disputa. Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)), sección 1.7.

El Demandante ha demostrado poseer derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.2.1.

La totalidad de la marca se reproduce dentro del nombre de dominio en disputa. En consecuencia, el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

De conformidad con la sección 1.11.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) el dominio de nivel superior de código de país “.com.pa”, obedece a un requisito técnico.

La Experta considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en el demandante. Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, la Experta concluye que el Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie del Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política, o de cualquier otro tipo.

El Demandante afirma no haber autorizado, licenciado ni permitido de ningún modo al Demandado a registrar o utilizar el nombre de dominio en disputa ni a utilizar la marca SEGWAY en forma alguna. No consta en el expediente prueba alguna que sugiera que el Demandado tenga, o pueda tener, derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. Asimismo, el Demandante es titular de derechos marcarios previos sobre la marca SEGWAY, los cuales han sido registrados y utilizados durante varios años con anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa.

Adicionalmente, el Demandado no es identificado como “SEGWAY”, sino como “Exo Motors”, circunstancia que refuerza la conclusión de que el Demandado no es comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa. De conformidad con decisiones previas bajo la UDRP, los paneles han considerado que un demandado es menos propenso a ser considerado “comúnmente conocido” por un nombre de dominio cuando la información disponible sobre su identidad no guarda correspondencia alguna con dicho nombre.

La Experta considera además que la composición del nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de afiliación implícita. En el presente caso, el nombre de dominio en disputa <segway.com.pa> reproduce íntegramente la marca SEGWAY, sin añadir ningún elemento distintivo adicional. La incorporación del dominio de nivel superior con código de país “.pa” puede inducir a los usuarios de Internet a creer que el nombre de dominio corresponde a una filial, sucursal, representante local o presencia oficial del Demandante en Panamá. En tales circunstancias, el uso del nombre de dominio en disputa sugiere engañosamente patrocinio, respaldo o afiliación con el titular de la marca, lo cual no constituye una oferta legítima de bienes o servicios ni un uso legítimo no comercial. Véase la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1.

Asimismo, no se desprende del expediente que el Demandado haya realizado ni esté realizando un uso legítimo no comercial o un uso leal del nombre de dominio en disputa. Por el contrario, de acuerdo con las pruebas aportadas por el Demandante, el nombre de dominio en disputa ha sido utilizado en relación con un sitio web que ofrece productos presentados como asociados a la marca SEGWAY, sin autorización del Demandante. El Demandado no es titular de derechos marcarios sobre la denominación SEGWAY, no es comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa, ni ha sido autorizado o licenciado para utilizar la marca del Demandante. En consecuencia, el uso del nombre de dominio en disputa con fines comerciales, creando un riesgo de confusión respecto del origen o afiliación, no puede dar lugar a derechos o intereses legítimos. Véase la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.3.

Los expertos han sostenido que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegales no puede conferir derechos o intereses legítimos a un Demandado. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.13.1.

La Experta considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

La Experta observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si la Experta considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

En este sentido, el Demandante ha aportado pruebas que demuestran que la marca SEGWAY goza de un elevado grado de reconocimiento y reputación a nivel internacional y que ha sido registrada y utilizada durante muchos años con anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa. Al registrar el nombre de dominio en disputa <segway.com.pa>, el Demandado ha dirigido su actuación hacia la marca del Demandante, reproduciéndola íntegramente, sin añadir ningún elemento distintivo adicional. La incorporación del dominio de nivel superior con código de país “.pa”, en el contexto del presente caso, refuerza la impresión engañosa de que el nombre de dominio corresponde a una filial, sucursal o presencia oficial del Demandante en Panamá.

Dada la notoriedad de la marca SEGWAY y su estrecha asociación con productos de movilidad personal comercializados a nivel mundial, resulta razonable concluir que los usuarios de Internet podrían creer que el nombre de dominio en disputa es una plataforma oficial o autorizada del Demandante en dicha jurisdicción. Ello incrementa el riesgo de confusión y evidencia la intención del Demandado de aprovecharse indebidamente de la reputación y el prestigio asociados a la marca SEGWAY.

En consecuencia, la Experta considera que el Demandado debía tener conocimiento del Demandante y de sus derechos marcarios sobre la marca SEGWAY al momento de registrar el nombre de dominio en disputa. De conformidad con la sección 3.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), el registro de un nombre de dominio que incorpora una marca notoriamente conocida por parte de una entidad no afiliada da lugar a una presunción de registro de mala fe.

Asimismo, la Experta observa que, en la actualidad, el nombre de dominio en disputa <segway.com.pa> resuelve o redirige a una página inactiva. Los expertos han constatado que la falta de uso de un nombre de dominio no impediría que se constatará la existencia de mala fe en virtud de la doctrina de la tenencia

pasiva. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3. Habiendo examinado el expediente disponible, la Experta hace notar el carácter distintivo y la reputación de la marca del Demandante, así como la composición del nombre de dominio en disputa y concluye que, en las circunstancias de este caso, la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa no impide que se determine la mala fe en virtud de la Política.

Por último, la Experta observa que el nombre de dominio en disputa es susceptible de atraer a usuarios de Internet que buscan información o productos oficiales del Demandante, creando un riesgo de confusión con fines comerciales en los términos del párrafo 4(b)(iv) de la Política. La identidad sustancial entre el nombre de dominio en disputa y la marca SEGWAY, junto con la referencia territorial implícita al mercado panameño, respalda la inferencia de que el Demandado pretendió intencionalmente desviar tráfico de Internet destinado al Demandante, generando la falsa impresión de que el sitio web estaba operado, patrocinado o respaldado por este último.

La Experta concluye que el Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <segway.com.pa> sea transferido al Demandante.

/Iris Quadrio/

Iris Quadrio

Experto Único

Fecha: 2 de febrero de 2026